

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

19701 *ORDEN de 10 de septiembre de 1975 por la que se autoriza el uso de la radiación gamma de cobalto-60 para la inhibición de la brotación de cebollas de consumo.*

Ilustrísimo señor:

Con fecha 10 de febrero de 1972 la Junta de Energía Nuclear solicitó de este Ministerio autorización para el uso de la radiación gamma de cobalto-60 para la inhibición de la brotación de cebollas de consumo, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2725/1966, de 6 de octubre.

Estudiada la documentación presentada, las experiencias nacionales realizadas por la Junta de Energía Nuclear y las internacionales, recogidas en el informe «Solicitud de autorización para uso de la radiación gamma de cobalto-60 para la inhibición de la brotación en las cebollas», elaborado por la Junta de Energía Nuclear y emitido el informe favorable por el Comité Consultivo de Irradiación de Alimentos, con sede en la Dirección General de Sanidad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se autoriza el uso de la radiación gamma de cobalto-60 para la inhibición de la brotación de cebollas de consumo.

Art. 2.º La dosis máxima de radiación gamma de cobalto-60, aplicada a las cebollas para inhibir o controlar la brotación, no excederá en ningún caso de 8.000 rad., no estableciéndose dosis mínima.

Art. 3.º Las cebollas sometidas a tratamiento deberán presentar las características normalmente exigidas a las que se destinan al consumo humano. La dosis requerida de radiación gamma se suministrará a las cebollas en una sola aplicación en cualquier momento después de la cosecha, antes que la brotación constituya un serio problema de almacenamiento.

Art. 4.º Antes de la concesión por este Ministerio de la autorización de puesta en marcha de la instalación de irradiación será preciso:

4.1. Disponer de certificación del Ministerio de Industria por la que se autorice la puesta en marcha de la instalación radiactiva de acuerdo con el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.

4.2. Disponer la certificación sanitaria extendida por la Dirección General de Sanidad en cuanto al perfeccionamiento y ausencia de riesgos para la salud pública, tanto en la instalación como en el desarrollo del proceso y el producto acabado una vez envasado.

Art. 5.º Los envases de las cebollas irradiadas, debidamente rotulado, llevarán indicadores de identificación sencilla de su cualidad, que se precisarán en la autorización de puesta en marcha.

Art. 6.º Esta autorización del uso de las radiaciones gamma de cobalto-60 para la inhibición de la brotación de cebollas po-

drán ser anuladas en el caso de que posteriores conocimientos científicos o conveniencias de la salud pública así lo aconsejen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 10 de septiembre de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE TRABAJO

19702 *CORRECCION de errores de la Orden de 8 de julio de 1975 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para las industrias de Alimentación.*

Advertidos errores y omisiones en el texto de la Ordenanza Laboral para las industrias de Alimentación, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 174, de fecha 22 de julio último, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 15670, segunda columna, capítulo III.—Organización del Trabajo, Art. 6.º, tercera línea de su primer párrafo, donde dice: «... facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que responderá...», debe decir: «... facultad de la Dirección de la Empresa, que responderá...».

En la página 15672, primera columna, capítulo VII.—Plantillas y Escalafones, Traslados y Ceses, Art. 14, tercera línea de su primer párrafo, donde dice: «... el personal de campaña, para su posterior notificación por la...», debe decir: «... el personal de campaña, para su posterior aprobación por la...».

En la página 15673, segunda columna, línea 12, donde dice: «... de exceso semanales, como las extraordinarias», debe decir: «... de exceso semanales, serán remuneradas como las horas extraordinarias».

En la misma página y columna, líneas 20 y 21, donde dice: «... de cámaras no exceda de cuatro horas diarias, pues en tal caso el tiempo que trabajasen en el servicio de las cámaras...», debe decir: «... de cámaras no exceda de cuatro horas diarias. El tiempo que trabajasen en el servicio de las cámaras...».

En las líneas 30 y 31 de la misma página y columna, donde dice: «... podrán trabajar hasta un mínimo de setenta y dos horas...», debe decir: «... podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas...».

En la misma página y columna, Art. 24, Horario, tercera línea, donde dice: «facultad exclusiva de la Empresa...», debe decir: «facultad de la Empresa...».

En la página 15675, primera columna, Art. 44, Complemento de campaña o eventualidad, dos últimas líneas, donde dice: «... con la categoría de fijo o de plantilla», debe decir: «... con la categoría de fijo de plantilla».

En la página 15676, primera columna, Art. 52, Sanciones a Jefes de centro de trabajo, sexta línea, donde dice: «las señaladas en el art. 48, será...», debe decir: «las señaladas en el art. 50, será...».

En la página 15677, primera columna, Disposición transitoria primera.—Condiciones más beneficiosas, tercera línea, donde dice: «... "persnam" las más beneficiosas consideradas en su conjunto y...», debe decir: «"Personam" las económicas más beneficiosas consideradas...».